

TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO. SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTE DE TRABAJO. RECARGO POR INFRACCION DE SEGURIDAD EN EL TRABAJO

«... en orden al elemento de culpabilidad que es la base de la responsabilidad definida en el artículo 93 de la Ley General de la Seguridad Social, una doble infracción; referida, por un lado, a la no adopción por el encargado de la orden de suspensiones de los trabajos, y, de otro, a la continua desobediencia del operario, en una materia en la que por sus características no cabe distinguir entre imprudencia profesional o extraprofesional y en la que dada la naturaleza sancionadora del precepto no es dable tampoco hablar de compensación de culpas, sino —en orden a si procede o no el recargo— analizar cuál es la conducta más prevalente para la causación del resultado...» (STCT 20 de septiembre de 1983; R. 7.534).

ACCIDENTE DE TRABAJO. RECARGO DE PRESTACIONES POR INFRACCION DE SEGURIDAD EN EL TRABAJO

«... aun dentro de la interpretación estricta con que ha de ser aplicado el artículo 93 de la L. Gral. Seg. Soc. y aquellos reglamentarios a que se remite en su aplicación, debe señalarse que junto a la infracción de las medidas de seguridad singulares, están las enunciadas en normas de carácter genérico, dentro de las cuales pueden incluirse aquellas que son determinantes según los casos no contempladas legalmente y en virtud de la normal diligencia que debe observar el empresario, por lo que es necesario ante un caso determinado, no previsto por la norma concreta y para decidir si ha lugar o no al recargo que se pretende, se demuestre la omisión de alguna medida que atendidas las circunstancias de tiempo y de lugar, viniere aconsejada por el empleo de la normal diligencia y que por lo mismo se demuestre también sea adecuada para prevenir el posi-

ble resultado dañoso, en la forma en que luego se produjo en la realidad...» (STCT 4 de noviembre de 1983; R. 9.288).

ACCIDENTE DE TRABAJO. RECARGO POR INFRACCION
DE SEGURIDAD EN EL TRABAJO

«... el recargo por medidas de seguridad establecido en el referido artículo 93 encierra una medida punitiva lo que hace que se deba interpretar de manera restrictiva, exigiéndose para aplicarla que exista una infracción clara a un precepto concreto que establezca una medida de seguridad que se haya omitido y a su vez que esta falta y omisión sea la causa determinante del siniestro, lo que representa que para apreciar que se ha incurrido en la falta de las debidas medidas de seguridad se requiere que la empresa no haya adoptado alguna prevención que expresamente esté impuesta para el tipo de instalación o labor que lleva a cabo...» (STCT 20 de diciembre de 1983; R. 11.124).

ACCIDENTE DE TRABAJO. RELACION DE CAUSALIDAD:
ACTOS DE SALVAMENTO

«... las motivaciones interiores que llevaron al fallecido a tomar la decisión de participar en el salvamento y la suspensión momentánea de su habitual tarea no desvirtúan en absoluto lo dispuesto en el apartado d) del punto 2 del mismo artículo en cuanto que se considera accidente de trabajo el acaecido en actos de salvamento y en otros de análoga naturaleza, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo, disposición ésta que viene a desarrollar de modo específico la norma genérica que se contiene en el apartado 1, y que es de tan amplio ámbito que dentro de ella debe tener acogida el supuesto litigioso ya que los términos en que se halla redactado hacen inferir que 'los actos de salvamento y otros de naturaleza análoga' no son los referentes a actos realizados por las brigadas de salvamento que algunas industrias o fábricas poseen, ya que los que tienen asignados, esos especiales servicios, cuando los realizan, no se están dedicando al extraordinario servicio de salvar bienes o personas sino que, al desarrollar su habitual tarea, trabajan en esos salvamentos, pues de entenderse otra cosa este apartado no tendría razón de existir ya que dentro de la general normativa del apartado 1 del mismo artículo cabrían dichos actos; y al añadir al acto propio de salvamento 'otros de naturaleza análoga', se extiende el contenido de la norma a todo supuesto que, con ocasión del desarrollo normal de la habitual tarea, produzca una lesión corporal a quien la desempeña; de aquí que pueda sostenerse que el apartado d) de referencia viene a constituir una especificación concreta y a la par amplia de un concepto general del accidente de trabajo que abarca, como se dice, casos que van más allá del propósito de

salvar vidas o bienes pertenecientes a la empresa o relacionados íntimamente con la labor que se desarrolla, pues producida la lesión corporal con ocasión de evitar tales males la relación causal resultaría pura ya que el operario 'estaría trabajando' al dedicar su actividad a esa loable tarea que si no resulta forzosa, porque la ley no puede exigir comportamientos heroicos, viene en cierto modo impuesta por circunstancias de solidaridad laboral y concurrencia de intereses compartidos comúnmente por la empresa y sus operarios...» (STCT 12 de diciembre de 1983; R. 10.739).

ACCIDENTE DE TRABAJO. RELACION DE CAUSALIDAD: «IN ITINERE»

«... el mencionado precepto recoge aquella presunción sólo cuando el operario sufre el evento dañoso en el lugar y tiempo de trabajo, lo que representa que únicamente entra en juego cuando se cumple esta doble condición de ocurrir el accidente en el lugar donde presta servicios y durante su jornada laboral y, por el contrario, no cabe admitirla cuando falta uno o ambos de estos requisitos, y es por ello por lo que los siniestros que aparecen en el camino de ida o regreso de su domicilio a la empresa no gozan de la mencionada presunción por no concurrir en ellos esta circunstancia, y en consecuencia tiene el interesado que demostrar que el suceso desgraciado se ha producido con ocasión o a consecuencia de su actividad profesional para que tenga tal calificación...» (STCT 6 de junio de 1983; R. 5.231).

ACCIDENTE DE TRABAJO. RELACION DE CAUSALIDAD. «IN ITINERE»:
ACTO DE UN TERCERO AJENO AL TRABAJO

«... esta ampliación conlleva una prolongación del riesgo corrido al prestar el trabajo por cuenta ajena, tal y como se sostiene en la Sentencia de esta Sala de 12 de febrero de 1982 (R. 810), que se halla protegido durante los desplazamientos aludidos, sin que la culpabilidad civil o criminal de un tercero impida la calificación de accidente de trabajo, salvo que no guarde relación alguna con la labor que se desempeña, tal y como dispone el mismo artículo en su punto 5, b), lo que en el caso litigioso no ha quedado demostrado por cuanto que como se ha dicho, fue el marido quien se aprovechó de la circunstancia de que su esposa saliera del trabajo para ejecutar su acción; por ello ... y siguiendo el criterio mantenido recientemente en las Sentencias del TS de 21 de diciembre de 1982 (R. 7.877) y del TCT de 18 de mayo de 1983 (R. 4.443), que resuelven casos similares al presente y dan una especial preponderancia al hecho de que la lesión se produzca durante el desplazamiento del centro de trabajo al domicilio del operario, para calificar el evento como laboral ha de ser estimado el recurso...» (STCT 10 de noviembre de 1983; R. 9.481).

ASISTENCIA SANITARIA. REINTEGRO DE GASTOS MEDICOS: ASISTENCIA
PRESTADA POR SERVICIOS AJENOS A LA SEGURIDAD SOCIAL

«... para que fuera procedente el reintegro de gastos a cargo de ésta (Seguridad Social), no es suficiente con que existiera una necesidad urgente de asistencia médica o quirúrgica, sino que además se precisa que la misma urgencia haya impedido al beneficiario acudir a la medicina de la Seguridad Social...» (STCT 9 de diciembre de 1983; R. 10.654).

COTIZACION. CONTRATOS A TIEMPO PARCIAL:
LEGISLACION APLICABLE

«... Dada su finalidad de desarrollo, los artículos 1.º y siguientes de este Real Decreto (3 de julio de 1981) se refieren inequívocamente a contratos a tiempo parcial posteriores a 15 de marzo de 1980 ... Tocante a los contratos prestatutarios hay un silencio que, dado el pormenor con que el siguiente espacio transitorio se contempla, revela el propósito de dejarlos fuera de la nueva regulación, pues el objeto de máxima especificación que se persigue no se condice —argumento finalista de interpretación ex artículo 3.º, 1, del C. Civ. *in fine*— con una laxitud que exima a los supuestos discutidos de la *renovatio contractus* y, sin más, les incluya en el régimen de cotización proporcional, prescindiendo de una previsión que muy detalladamente se está limitando a los únicos casos que se juzgan merecedores de subsumirse en la regla del artículo 12 de la Ley de 10 de marzo de 1980. 10) La derogación irretroactiva del artículo 74.4 de la L. Gral. Seg. Soc. por el artículo 12, II, del ET —no la circunstancia de hallarse o no los interesados en alguna de las situaciones del mercado especial que fijan las disposiciones transitorias tercera del Estatuto y segunda del Real Decreto examinado— es la regla que, privando de razón al único motivo del recurso ... excluye la infracción de los preceptos reseñados...» (STCT 4 de julio de 1983; R. 6.413).

COTIZACION. PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD

«... el principio de reciprocidad de cotizaciones —invocado en cabeza del artículo 57 de la Orden reguladora— implica la ficción de que, para adquirir la pensión de jubilación, todas ellas se consideran satisfechas al régimen que la reconozca...» (STCT 11 de octubre de 1983; R. 8.377).

DESEMPLEO. COMPATIBILIDAD: PENSION DE JUBILACION DE RENFE

«... si bien es cierto que a tenor de los artículos 22.3, e), de la Ley Básica de Empleo (R. 1980, 2.296) y el 12, e), de su Reglamento de 24 de abril de 1981 (R. 1.192), es incompatible la percepción de pensión de jubilación con la prestación de desempleo, se ha de tener en cuenta que en el supuesto debatido, la pensión de jubilación se parta de las otorgadas tras los presupuestos habituales ..., pero en este caso, si se contempla, la disposición tercera uno del Texto Refundido del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, aprobado por Decreto número 2824/1974, de 9 de agosto (R. 2.057 y 2.250), se observa que la referida jubilación del hoy recurrente, se produjo al amparo de la misma, que faculta a solicitarla a los trabajadores que hayan cumplido los cincuenta y cinco años de edad y veinticinco de servicios computables, disponiendo además que la pensión se obtendrá aplicando los porcentajes establecidos para las prestaciones de jubilación normales y reduciendo las unidades del porcentaje en la proporción que allí se establece, poniendo de relieve que se trata de una pensión de jubilación establecida con la finalidad de aligerar las cargas de personal de las Compañías Ferroviarias, que hubieren ingresado con anterioridad al 14 de julio de 1967 y en compensación de los derechos establecidos en el Reglamento de Régimen Interior de RENFE (R. 1962, 1.192 y 1.482), disponiéndose además en el apartado b) de aquella disposición transitoria, que tal pensión de jubilación será compatible con el trabajo de agente fuera de la RENFE que no sea contrario a los intereses de ésta...» (STCT 26 de octubre de 1983; R. 8.911).

DESEMPLEO. DURACION: DERECHO DE OPCION

«... el recurso queda constreñido a la cuestión de si tiene o no derecho el actor a la opción prevista en el artículo 14.3 del Reglamento de 24 de abril de 1981 (R. 1.192) desarrollando el artículo 19.3 de la Ley de 8 de octubre de 1980 (R. 2.296), el que le deniega la sentencia recurrida en base a que dicho derecho de opción tenía que haberlo ejecutado el trabajador al solicitar la prestación por desempleo constituyendo el no hacerlo una renuncia al mismo ... incurrir en error la Magistratura de Trabajo al fundamentar la desestimación de la demanda en el hecho de no haber consignado el actor en la solicitud de la última prestación por desempleo su voluntad de optar por seguir percibiendo la prestación por desempleo del anterior sistema por el período de tres meses y cinco días que le quedaba por disfrutar cuando se produjo su suspensión, primero, y la posterior extinción, por realizar trabajos por cuenta ajena por un período superior a seis meses, ya que ni en el citado precepto legal ni en el artículo 14.3 del Reglamento de 24 de abril de 1981 se exige que dicha opción

tenga que hacerse necesariamente en la solicitud de la última prestación por desempleo, lo que permite el que se haga posteriormente, y es lógico que sea así pues para elegir entre dos prestaciones es necesario que se conozca el contenido de cada una de ellas con el fin de poder decidirse por la más ventajosa, aunque sí es necesario que el derecho de opción se ejercite antes del disfrute de la última prestación reconocida como se ha hecho por la reclamante, ya que en otro caso no hay términos hábiles para elegir...» (STCT 13 de junio de 1983; R. 5.577).

DESEMPLEO. INCOMPATIBILIDAD: TRABAJO POR CUENTA PROPIA

«... La referida situación en que se encontraba el reclamante al producirse el cese en el trabajo del que se deriva la prestación objeto del debate no puede estimarse una excepción a la regla general de la incompatibilidad por el hecho de que el trabajo que se continúa realizando lo sea en base a un contrato administrativo marginado de la legislación laboral, pues ni de la redacción de aquélla ni de su *ratio legis* puede derivarse la exclusión de estos casos de la examinada incompatibilidad, aparte de que interpretar tales preceptos legales en la forma en que se hace en la sentencia recurrida nos llevaría a la injusta situación de que el actor cobraría la prestación de desempleo y además el sueldo que tiene asignado a sus funciones de empleado del Estado, mientras que se vería privado de tal prestación el trabajador en situación legal de desempleo por una determinada relación laboral, pero que sigue realizando trabajos sometidos a otro contrato laboral los que simultaneaba con aquéllos en que cesó...» (STCT 15 de octubre de 1983; R. 8.529).

DESEMPLEO. REINTEGRO DE PRESTACIONES INDEBIDAS. REQUISITOS:
INTIMACION EXTRAJUDICIAL PREVIA

«... el reintegro de prestaciones percibidas indebidamente por trabajadores desempleados se atiene a estos principios: 1) El artículo 42.1 del Real Decreto de 24 de abril de 1981 obliga a la entidad gestora a requerir directamente a estos perceptores la devolución de aquéllas, y en su caso, a ejercitar las acciones ulteriores pertinentes. 2) A la luz del criterio gramatical de interpretación recogido en el artículo 3.º, 1, del Código Civil, el sentido propio de las palabras de la norma ... muestra que, por obra de la buena fe inspirador del ejercicio de los derechos subjetivos (artículo 71 del Código español) la intimación extrajudicial del reintegro debe preceder a la subsiguiente reclamación que, frustrada la primera, entable la entidad gestora con pleno sometimiento a la jurisdicción que representa la efectiva tutela del juez ordinario predeterminado en la ley ... 3) Dicho requerimiento tiene el significado procesal de un presupuesto de admisibili-

dad de la demanda y su omisión, no censurada *a limine* en la forma que autoriza el artículo 72.1 de la L. Pro. Lab., siempre impedirá —advertida por la parte afectada o apreciada de oficio— que la sentencia de instancia aborde y decida el fondo de la pretensión deducida sin haberse agotado esta vía previa. 4) Si el artículo 41 del mencionado Real Decreto solamente contempla la retención por la Entidad Gestora, como sujeto pasivo sustituto del contribuyente desempleado, de la cuota del IRPF, es claro que cualquier otra detracción, como la debatida vulnera el citado artículo 42.1 —cuya indisponibilidad es corolario de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.º, 3, de la Constitución)— y adolece de la nulidad que el artículo 6.º, 3, del Código Civil atribuye a los actos jurídicos transgresores de toda regla imperativa...» (STCT 6 de octubre de 1983; R. 8.230).

DESEMPLEO. SALARIO REGULADOR

«... la base reguladora de la prestación por desempleo no queda formulada teniendo en cuenta los salarios que el trabajador percibió o por los que cotizó sino por aquellos que legalmente debió percibir, y si el actor prestó servicios en provincia en la que a su categoría profesional se asignan mayores salarios por convenio colectivo que los que corresponden en la provincia en la que tiene su domicilio legal la empresa ha de estarse a la normativa vigente en el lugar en que los servicios se presten siempre que sea más beneficiosa precisamente por el principio de 'norma más favorable' consagrado en esta especial rama del Derecho por reiterada doctrina jurisprudencial...» (STCT 1 de octubre de 1983; R. 8.028).

ENFERMEDAD PROFESIONAL. PRESTACIONES: INCOMPATIBILIDAD ENTRE PENSION Y SUBSIDIO

«... Los subsidios de referencia están establecidos para trabajadores dotados de capacidad suficiente para la profesión habitual, pero para los que, no obstante, procede el cambio de puesto (para evitar así la progresión de la enfermedad que aflora), cuando y mientras el precedente cambio no se realiza, de todo ello resulta que, tratándose de prestaciones para trabajadores no inválidos (es la capacidad presupuesto de su devengo), tales subsidios no pueden coexistir, en simultaneidad, con la pensión por incapacidad permanente total para la profesión habitual derivada de enfermedad profesional (en este caso dermatosis), cuando la profesión habitual y la enfermedad, a la vista de las cuales fueron concedidos tanto los discutidos subsidios como la pensión, son precisamente las mismas; la pensión se concede por incapacidad y el subsidio por incapacidad, siendo ambos así claramente contradictorios cuando se refieren al mismo contexto...»

(Idéntica doctrina en STCT 30 de noviembre de 1983; R. 10.218) (STCT 22 de noviembre de 1983; R. 9.973).

INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA. ALTA MEDICA INDEBIDA:
RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

«... si bien es verdad que el alta médica dada por la Mutua el 3 de mayo de 1980, fue impugnada y declarada sin efecto por sentencia firme, habiéndose incorporado al trabajo durante el período que se señala, no cabe declarar la existencia de daños y perjuicios a favor del trabajador y con cargo a la Mutua, pues, por parte de la misma no se incurrió en dolo, negligencia o morosidad cuando por estimar curado al trabajador le dio de alta médica, y que es lo exigido por el citado artículo 1101 del Código Civil, para la imposición de daños y perjuicios; no existiendo tampoco culpa o negligencia que sirva de fundamento al señalado artículo 1104 del mismo cuerpo legal, ya que estimar lo contrario conduciría a que la simple disparidad de criterio, o en los casos de dictámenes contradictorios, hubiera lugar a resarcimientos de daños y perjuicios, cual si no se hubiere hecho uso del derecho a reclamar que confiere la Ley y que, como en el caso de autos sucedió, se otorga, máxime cuando en éste ni siquiera existen indicios de que la incorporación al trabajo y su realización durante el tiempo referido entorpeciera o dilatará el alta médica definitiva, ocasionara una disminución en el rendimiento con traducción en una percepción salarial de cuantía inferior a la norma o hubiera dado motivo a una sanción laboral, cambio de puesto de trabajo o despido por ineptitud...» (STCT 10 de noviembre de 1983; R. 9.485).

INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA. EXTINCION DEL DERECHO:
INCORPORACION AL TRABAJO DESPUES DE EMITIDO EL INFORME-PROPUESTA
DE INVALIDEZ

«... el tema suscitado en el litigio consiste en determinar la interpretación del citado artículo 10.2 el cual establece que en aquellos supuestos en los cuales al dar el alta médica la entidad aseguradora proponga el reconocimiento de una invalidez permanente el lesionado tiene derecho a continuar percibiendo el subsidio correspondiente a la incapacidad laboral transitoria o en su caso el de la invalidez provisional, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 133.3 de la L. Seg. Soc., pero aunque dicho precepto no distingue el grado de invalidez de la propuesta formulada por la entidad aseguradora hay que entender que esta situación sólo encaja cuando se proponen o solicitan una incapacidad total, absoluta o gran invalidez, y por el contrario no procede cuando se trata de una parcial y ello es consecuencia de las siguientes razones: a) Que el referido ar-

título 10.2 señala que no procede abonar este subsidio 'cuando el trabajador no se reintegra al trabajo' lo que representa que en aquellos casos que la víctima se incorpore a la empresa y perciba el salario no puede continuar cobrando aquel subsidio; b) Que de acuerdo con el artículo 135.3 de la citada L. Gral. Seg. Soc. la invalidez en grado de parcial es aquella en la que el beneficiario puede continuar ejercitando su actividad profesional aunque con un rendimiento inferior a un tercio de lo habitual lo que quiere decir que el que se encuentre en esta situación puede y debe continuar prestando servicios en la empresa demandada y en contraprestación cobrando el salario correspondiente que ya hemos visto que es incompatible con la percepción del subsidio; c) Que el propio artículo 10.2 antes aludido añade que en los casos en que se reconozca una invalidez permanente en los grados de absoluta o gran invalidez los efectos económicos de la pensión derivada de ésta se retrotraen a la fecha del alta médica y cuando la invalidez reconocida es la de total dichos efectos económicos comienzan el día de la resolución definitiva que la reconoce, lo que hay que entender que al omitir toda alusión a la parcial no sólo es debido a que a ésta no le corresponde pensión sino que también es consecuencia de que en este caso no se percibe o no corresponde percibir aquel subsidio...» STCT 2 de diciembre de 1983; R. 10.460).

INVALIDEZ PERMANENTE. NEGATIVA NO RAZONABLE
A LA PRESTACION DE ASISTENCIA

«... al negarse reiteradamente a la intervención quirúrgicamente lo que luego hizo no por cuenta de la entidad aseguradora, es evidente que se hizo correcta aplicación del artículo que se dice vulnerado (artículo 102.2), ya que pudo en su día acudir a la Comisión Técnica Calificadora constituida al efecto en Tribunales Médicos, competentes para calificar de razonable a la negativa a ser sometida a intervención quirúrgica, pero no actuar por su cuenta y tras dos operaciones, acudir en demanda de una invalidez, pues aunque es cierto que la negativa ha de ser cuidadosamente valorada en relación a las circunstancias concurrentes en cada caso y sin que su sola existencia pueda privar de derechos, como expusiere el Tribunal Supremo en Sentencia de 9 de diciembre de 1966 (R. 5.426), y lo normal será reconocer los derechos propios de la invalidez cuando la actuación del accidentado o enfermo hace de algún modo razonable la negativa a la continuación en la prestación de asistencia ... (existe) abandono voluntario con todas sus consecuencias...» (STCT 8 de julio de 1983; R. 6.663).

INVALIDEZ PERMANENTE. PROFESION HABITUAL: DETERMINACION

«... no es la nueva actividad desempeñada la que ha de tenerse en cuenta para la determinación del grado de invalidez derivado de accidente de trabajo sufrido, sino la que se realiza cuando éste acaeció, para la que se encuentra imposibilitado...» (STCT 20 de octubre de 1983; R. 8.699).

INVALIDEZ PERMANENTE. REVISION POR AGRAVACION: REQUISITOS

«... el artículo 145 de este cuerpo legal establece que cabe la revisión de la invalidez permanente cuando las lesiones primitivamente padecidas sufren una evolución adversa que ocasionan unas nuevas disminuciones funcionales que originan una pérdida de aptitud laboral, es decir, que esta figura no cabe equipararla a una nueva calificación de la incapacidad permanente cuando se esté en desacuerdo con la efectuada anteriormente, sino que está prevista para proteger a la víctima cuando se encuentre en la situación de que las lesiones que tenía, y que fueron debidamente valoradas, tienen un curso desfavorable agravándose y ocasionándole unas pérdidas más severas, y es por ello por lo que al ejercitar esta acción hay que exponer y demostrar que se encuentra en esta situación y que dichas lesiones se han agravado provocándole unas mayores dificultades para prestar sus servicios...» (STCT 1 de junio de 1983; R. 5.117).

INVALIDEZ PERMANENTE. VALORACION CONJUNTA
DE LAS CONTINGENCIAS DETERMINANTES

«... para la calificación de la invalidez derivada de accidente de trabajo, han de ser tenidos en cuenta la totalidad de las secuelas y padecimientos que concurren en el accidentado, sean éstos o no de origen profesional y ello por la unidad que forma toda persona, en este caso proyectada tras ser curado de las lesiones recibidas en el accidente...» (STCT 23 de julio de 1983; R. 7.198).

INVALIDEZ PERMANENTE ABSOLUTA. MEJORAS VOLUNTARIAS
INTRODUCIDAS POR CONVENIO COLECTIVO. PRESCRIPCION

«... la cantidad reconocida en el convenio, y que es objeto del proceso, tiene la naturaleza jurídica de una mejora voluntaria de la Seguridad Social con fundamento en el artículo 182 de la Ley General de la Seguridad Social por lo que al ser evidente su naturaleza de prestación de Seguridad Social los términos de la prescripción están regidos por el artículo 54 de dicho cuerpo legal, que lo establece en el caso presente en cinco años, los que han de ser computados desde el momento en que se estatuya el derecho y podría ser ejercitado (disposición transitoria primera del Código Civil)...» (STCT 20 de septiembre de 1983; R. 7.545).

INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL. CALIFICACION

«... la invalidez permanente de acuerdo con lo previsto en el artículo 132.3 de este cuerpo legal, es de tipo profesional por lo que hay que valorarla en cada

caso concreto poniendo en relación la disminución funcional que comportan las pérdidas anatómicas de las víctimas para la ejecución de las tareas propias de su oficio habitual, y sin que esté permitido hacer una calificación genérica de cada déficit anatómico, sino que éstos hay que calificarlos siempre en función de la actividad profesional del operario...» (STCT 6 de junio de 1983; R. 5.230).

MUERTE Y SUPERVIVENCIA. EN FAVOR DE FAMILIARES: HERMANA
DE PENSIONISTA PROHIJADO

«... dicha norma (artículo 22.10 de 13 de febrero de 1967) puede y debe de ser interpretada de la manera amplia que hace el Magistrado *a quo* ante los hechos no discutidos por ninguna de las partes litigantes que el referido causante fue prohijado a los pocos meses de su nacimiento por los padres de la reclamante, matrimonio que en aquel entonces no tenía hijos, conviviendo en el domicilio familiar incluso después de la muerte de los que le prohijaron, junto con la reclamante hasta el fallecimiento de aquél a la edad de setenta y dos años, y durante este largo período de tiempo vivieron como hermanos siendo el trabajo del varón el medio fundamental de vida de los dos, circunstancias que imponen la aplicación de las reglas sobre interpretación de normas jurídicas contenidas en el artículo 3.º del Código Civil, especialmente en atención al espíritu y finalidad de la prestación debatida dentro de las que debe entenderse comprendida la descrita situación de hecho cuyo origen —plenamente legal— y larga permanencia —toda la vida del causante— justifica el que a las personas afectadas se las considere dentro del grupo de los asimilados a los familiares beneficiarios de la pensión debatida a que se refiere el artículo 162.1 de la Ley General de la Seguridad Social...» (STCT 22 de diciembre de 1983; R. 11.203).

MUERTE Y SUPERVIVENCIA. EN FAVOR DE FAMILIARES:
HIJA ADOPTIVA

«... que la establece en favor de las hijas o hermanas de pensionistas de jubilación o invalidez en quienes concurren las circunstancias de convivir con el causante, a su cargo, mayores de cuarenta y cinco años, solteras o viudas, acreditando dedicación prolongada al cuidado de aquél y carecer de medios propios de vida; tratándose en el presente caso de hija adoptiva a quien el Código Civil, en su artículo 179, reformado por la Ley de 4 de julio de 1970 (R. 1.121), equipara a efectos sucesorios a los demás hijos, lo que se confirma en la resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 13 de mayo de 1974 (R. 1.796), y exigiéndose justificar la dedicación prolongada, lo que así resulta de la declaración del sentenciador de instancia, que acepta que hacía once años que así ocurría, aun cuando no se materializaba la declaración de dicha dedicación, que

la adopción supone, más que días antes del fallecimiento del causante, lo que no quiere decir, que se razona, que no existiera, sino al contrario, la adopción fue la culminación jurídica de aquella larga dedicación, como se desprende del nombramiento de la demandante como heredera universal del fallecido...» (STCT 4 de junio de 1983; R. 5.168).

PRESTACIONES. IMPUTACION DE RESPONSABILIDADES. EMPRESARIO:
FALTA DE ALTA

«... problema de resolver la cuestión en caso de concurrencia de la fecha del accidente y la del alta; lo que en contemplación al artículo 94.1 de la Ley General de la Seguridad Social, debe resolverse en el sentido de que habrá de probarse si cuando acaeció el accidente estaba dado de alta el trabajador, para imputar la responsabilidad a la Mutua Patronal, incumbiendo la carga de la prueba al empresario que había incumplido su obligación de dar de alta en el término prevenido legalmente, no ya por su situación de incumplimiento previo, sino por cuanto él es parte que dispone de todos los medios de acreditar el momento del alta frente a la entidad aseguradora que, como la Mutua recurrente, es un tercero que viene afectado de la tal presentación por ministerio del artículo 18.4 del expresado Reglamento, pero sin que evidentemente tenga a su disposición el medio de controlar el momento en que se presenta, lo que en normal técnica probatoria y por aplicación del principio de buena fe desplaza la carga, como se expresa, al empresario...» (STCT 21 de junio de 1983; R. 5.913).

PRESTACIONES. SUPRESION DE UNA PRESTACION YA RECONOCIDA:
MODO DE PROCEDER DE LA ENTIDAD GESTORA

«... la demandada ha resuelto por sí, sin acudir a los órganos jurisdiccionales contra lo que ya tenía reconocido, facultades de las que carece y así ya lo exponía la Circular de la Delegación General de Mutualidades Laborales de 6 de diciembre de 1976 (R. 1977, 670), donde se le ordena se abstenga de hacer revisiones de oficio de prestaciones ya reconocidas, doctrina acorde con la legal, de lo que es exponente la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1974 (R. 1.107) ... de donde se desprende, que sin entrar ahora en el fondo, debe el organismo demandado presentar demanda para obtener lo que persigue...» (STCT 6 de junio de 1983; R. 5.232).

JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ
(Universidad de Granada)